



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 499/2020

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de noviembre de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de concesión de licencias de auto taxi (EXP. 388/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a causa de los daños que se alegan provocados como consecuencia de la adjudicación de licencias de auto taxi. La solicitud de dictamen, de 17 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 21 de septiembre de 2020.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), siendo remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Jurídico del Sector Público (LRJSP) y art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

También resultan de aplicación la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su esfera patrimonial y moral, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público municipal de concesión de licencias de auto taxi.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC, establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa.

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, viene dado por la necesidad de cambio de vehículo de auto-taxi como vehículo adaptado, tras la adjudicación de licencia de auto-taxi n.º (...) para vehículo adaptado, en virtud de la anulación en vía jurisdiccional del acto administrativo que otorgó las licencias municipales de auto taxi, correspondiendo, finalmente, al reclamante, la licencia n.º (...), para vehículo sin adaptar.

El interesado cuantifica la indemnización en 142.773,75 euros, en virtud de los siguientes conceptos:

- Lucro cesante, por el cual reclama 70.205,20 € y que son desglosados de la siguiente manera: un primer periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 16 de

junio de 2018, en el que trabajó solo, pues tanto su hija, trabajadora asalariada suya, como su otro empleado tuvieron que cesar en su puesto de trabajo y cuyas pérdidas cuantifica en 28.414,40 € y, un segundo período comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 8 de febrero de 2019, en el que no pudo trabajar debido a la retirada del vehículo cuya licencia municipal no podía explotar en ese momento. Ambos períodos suman 160.293,20 €, a los cuales ha aplicado un 30% de descuento, obteniendo un total de 70.205,20 € como lucro cesante.

- Compra de vehículo realizada el 31 de octubre de 2013, con la necesidad de ser adaptado mediante la instalación de una rampa, así como otros accesorios y elementos propios de taxi que se realizaron el 12 de diciembre de 2013, a lo que se adicionan los intereses abonados, ascendiendo todo a una cantidad de 42.568,55 €.

- Compra de un nuevo motor por valor de 7.500 €.

- Daños morales, que cuantifica en 30.000 €.

III

1. En cuanto al procedimiento, este se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 14 de marzo de 2019, respecto de un daño que ha quedado determinado el 12 de diciembre de 2018, fecha del acuerdo de la junta de Gobierno Local que modifica la lista de adjudicación de licencias de auto-taxi, otorgando el puesto n.º 1 al reclamante, puesto en virtud del cual le corresponde la licencia n.º (...), en vez de la (...), correspondiente a vehículo convencional de cinco plazas.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 22 de marzo de 2019 se solicita, en virtud del art. 81 LPACAP informe al Concejal Delegado de Transporte.

- Con fecha de 28 de marzo de 2019 se emite informe por el Letrado-Técnico de la Administración General del Departamento de Transportes.

- El 31 de mayo de 2019 se remite a la aseguradora municipal correo electrónico comunicando la incoación del expediente, y, en adelante, se comunicarán todos los trámites. A este respecto, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta

sea parte en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

- El 23 de septiembre de 2019 se solicita informe al Servicio Técnico de Transportes instando la remisión de copia de los emplazamientos realizados al reclamante en el procedimiento ordinario 427/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en proceso contencioso instado por (...) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2013, por el que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de seis licencias de auto-taxi, así como cualquier dato de interés que deba tenerse en cuenta a efectos de elaborar la Propuesta de Resolución, lo que consta aportado al expediente por aquel Servicio.

- Por Resolución de 9 de junio de 2020, del Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial, se incoa el procedimiento de responsabilidad, nombrando instructor y secretaria del mismo, y se acuerda la apertura de trámite probatorio, con admisión, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran proponerse, de las ya propuestas por el interesado, de lo que éste es notificado el 17 de junio de 2020, presentando escrito el 10 de julio de 2020 en el que, además de ratificarse en su escrito inicial, señala nueva documental que aporta, consistente en facturas de compra de vehículo, rampa y amortización del mismo, así como de compra del motor.

- Con fecha 10 de agosto de 2020, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, presentando el interesado escrito de alegaciones el 13 de agosto de 2020 ratificándose en la pretensión inicial.

- El 18 de agosto de 2020 se dicta Propuesta de Resolución, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

- No obstante, celebrada reunión de la Sección II, el día 22 de octubre de 2020, en relación con la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (Decreto 181/2005, de 26 de julio), requerir a la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa: 1) A la vista del expediente que se nos remite, se fundamenta el mismo en la estimación del Recurso de Apelación presentado por el reclamante contra la Sentencia de 23 de marzo de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en procedimiento

ordinario n.º 427/2013, instado por (...), mediante la cual se anula el Acuerdo de 7 de junio de 2013 de la Junta de Gobierno Local. En el Recurso de Apelación se señala que fue estimado por Sentencia de 4 de mayo de 2018, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC). Sin embargo, no se ha incorporado al presente expediente ninguna de aquellas sentencias. 2) Asimismo, se aporta al expediente, el 30 de septiembre de 2019, informe en relación con la fecha de firmeza de la Sentencia del TSJC, mas, el mismo se remite incompleto. 3) Por otro lado, se remite certificado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2013, en la que se hace referencia a las alegaciones formuladas por los afectados en la tramitación del expediente de concesión de licencias, entre ellas, las del interesado en el procedimiento que nos ocupa, sin que se incorpore la documentación a la que se hace referencia en tal acuerdo.

- Toda aquella documentación es remitida a este Consejo el 9 de noviembre de 2020, registrándose su entrada en este Organismo el 10 de noviembre de 2020.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de señalarse que se ha adecuado a lo establecido legalmente, si bien, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por el interesado, pues el órgano instructor entiende que, en virtud de las pruebas aportadas por aquél, así como por el informe del Servicio, ha quedado acreditado el daño por el que se reclama y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público concernido, si bien sólo en relación con los gastos efectuados para la adquisición de vehículo adaptado.

2. Tal y como señala el informe del Servicio de Movilidad Urbana y Transportes, emitido el 28 de marzo de 2019, constan los siguientes hechos en los que se fundamenta la reclamación efectuada:

- El 5 de marzo de 2012, por el Concejal Delegado de Transportes, se dicta anuncio de Bases Particulares para la adjudicación de seis licencias de auto-taxi, que

se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria n.º 32, de 12 de marzo de 2012, con aclaración de que las seis licencias convocadas se adjudicarán siguiendo el orden de antigüedad y teniendo preferencia los dos primeros para auto-taxi y las cuatro restantes para licencias destinadas para vehículos adaptados a personas con movilidad reducida.

- Por la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2013 se adjudican definitivamente las seis licencias convocadas, habiendo correspondido al reclamante el n.º (...), que exigía poner un vehículo adaptado a personas con movilidad reducida (PMR), expidiéndose el 27 de noviembre de 2013 a aquél la correspondiente licencia municipal.

- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de diciembre de 2017 se anula al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2013 por el que se adjudicaron definitivamente las seis licencias de auto-taxi, y se aprueba nueva lista de adjudicatarios de las nuevas licencias de auto-taxi, en virtud de Sentencia de 23 de marzo de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en procedimiento ordinario n.º 427/2013, instado por (...), mediante la cual se anula el Acuerdo de 7 de junio de 2013 de la Junta de Gobierno Local.

El nuevo Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de diciembre de 2017, en ejecución de sentencia, aprueba nueva lista de adjudicatarios de las seis licencias de auto-taxi, correspondiendo al ahora reclamante el n.º 15 de orden de adjudicación, quedando, por ende, fuera de la lista de adjudicatarios de las seis licencias, siendo requerido para que devolviera la licencia recibida y procediera a dar de baja el vehículo adscrito a la misma.

- Recurrída la Sentencia antes referida por el interesado, es estimado su recurso de apelación por Sentencia de 4 de mayo de 2018, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que adquiere firmeza.

- En virtud de tal Sentencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 12 de diciembre de 2018, se acuerda, en lo que aquí interesa, modificar el orden de la lista definitiva de adjudicatarios de las seis licencias de auto-taxi, conforme a la antigüedad correspondiente a cada uno de ellos, de manera que el reclamante queda en el puesto n.º 1 del orden de adjudicación de las licencias, quedando, por tanto, dentro de los adjudicatarios de las dos primeras licencias de auto-taxi,

correspondiendo el n.º (...), y, por ello, licencia para vehículo convencional de cinco plazas.

3. Pues bien, se deriva de lo expuesto, que se reclama en virtud de la anulación en vía jurisdiccional del acto administrativo que otorgó las licencias municipales de auto taxi.

Al respecto, el art. 32 LRJSP señala que *«La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización»*.

En esta misma línea, como bien cita la Propuesta de Resolución, este Consejo Consultivo, ha manifestado (Dictámenes 8/2020 y reiterado en los Dictámenes 148/2020, 149/2020, 150/2020, 151/2020 y 152/2020):

«Ciertamente es que los Decretos alegados por el afectado han sido anulados por vía judicial pero no podemos ignorar que la anulación en la vía jurisdiccional de una disposición de la Administración no da lugar en sí misma y en todo caso a determinar la existencia de responsabilidad de la Administración, por lo que para determinar si surge derecho a la indemnización, el interesado deberá hacer uso debido de la carga probatoria».

4. En el presente caso, el interesado aporta, efectivamente, los elementos probatorios que determinan la existencia de un perjuicio susceptible de ser indemnizado, cuya relación de causalidad es directa en relación con el funcionamiento de la Administración.

Ahora bien, como bien analiza la Propuesta de Resolución, respecto a los conceptos indemnizatorios procede señalar:

Lucro cesante:

Aunque es claro que por la falta de actividad de auto-taxi, al menos durante el periodo en el que le fue retirado el mismo al reclamante por la Policía Local (a pesar de haberse presentado escrito por el reclamante con fecha 26 de enero de 2018 solicitando como medida cautelar que se le permitiera continuar con la autorización hasta la resolución de recurso presentado contra la Sentencia dictada en el procedimiento Ordinario 427/2013), se produjo una merma de los ingresos en el patrimonio del reclamante por falta de actividad, lo cierto es que éste no los prueba.

Así, señala la Propuesta de Resolución:

«Tercero.- Uno de los perjuicios alegados es el lucro cesante, por el cual reclama 70.205,20 € y que son desglosados por el administrado de la siguiente manera: un primer

periodo comprendido entre 01/02/2018 a 16/06/2018 en el que trabajó solo pues tanto su hija como su empleado tuvieron que cesar en su puesto de trabajo y cuyas pérdidas cuantifica en 28.414,40€ y, un segundo período comprendido entre 17/06/2018 a 08/02/2019 en el que no pudo trabajar debido a la retirada del vehículo, cuya licencia municipal no podía explotar en ese momento. Ambos períodos suman 100.293,20 €, a los cuales ha aplicado un 30% de descuento, obteniendo un total de 70.205,20 € como lucro cesante.

En este sentido y aplicado al caso que nos ocupa, se entiende por lucro cesante el daño patrimonial sufrido materializado en la pérdida de ganancias económicas que tenía derecho a percibir y cuya ganancia se ha visto frustrada por elementos externos. La Sentencia del Tribunal Supremo 3904/2018, de 19 de noviembre, considera "Respecto a la existencia de lucro cesante se ha consolidado una doctrina jurisprudencial por la que, acreditado el evento perjudicial y la conducta sancionable, el resarcimiento de daños y perjuicios conforme al artículo 1106 CC abarca todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia, perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, tanto en la esfera contractual como en la extracontractual (Sentencia de 22 de abril de 1997). La jurisprudencia se ha orientado en esta materia con un prudente criterio restrictivo declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas. En este sentido dice la sentencia de 24 de abril de 1997 que la integración del *lucrum cessans*, como elemento de indemnización no permite incluir eventos de futuro no acreditados, (...), sueños de ganancia, ni referirse sólo a acontecimientos reales o de indiscutible dación, sino que, en una posición intermedia se requiere que los eventos determinantes de una aportación de medios o recursos truncados por la realización del ilícito obtengan la prueba indiscutible de que generarán ese monto económico al cual ya, totalmente predeterminado, solo le falta su real materialización."

Con respecto a la acreditación de tales ganancias frustradas, continúa el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia estableciendo: "De lo acabado de mencionar resulta que el reconocimiento del lucro cesante se encuentra supeditado al acreditamiento de factores y circunstancias reveladoras de que el ilícito ha motivado la no obtención de ganancias relacionadas casualmente con tal hecho, con las correspondientes consecuencias patrimoniales negativas para el perjudicado. La jurisprudencia en las sentencias antes citadas se funda en criterios de probabilidad de verosimilitud de apreciaciones prospectivas para tener por probada la existencia del perjuicio, no reteniendo datos cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético. Como consecuencia de ello, se impone a la parte actora, la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su

proyección sobre el periodo futuro objeto de reclamación, permitan el cálculo prospectivo del lucro cesante (STS 31 de octubre de 2007, rec.337/2000)”

Sobre los pronunciamientos jurisdiccionales reseñados y los periodos relativos al lucro cesante, el primero de ellos, relativo al cese de los trabajadores, no tiene relación con la actuación de la Administración y responde a la esfera interna propia del ámbito laboral. Sobre el segundo periodo, no se aporta documentación fiscal que acredite la existencia de ganancias similares a otros ejercicios fiscales, sino que cuantifica las pérdidas económicas en base a la hora de espera; siendo esta la cuantía relativa a la retribución que se percibe cuando el taxista espera por el cliente mientras este último realiza gestiones. Teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae sobre (...), no quedan acreditados los perjuicios económicos alegados, pues se basa en criterios que no se asemejan a la realidad, siendo el cauce lógico la acreditación del lucro cesante mediante documentación fiscal que evidencie la veracidad de tales ganancias percibidas con anterioridad y que se preveían como posibles durante los periodos que no pudo trabajar, y no así los criterios esgrimidos consistentes en la cuantificación de la hora de espera.

Relativo a la prueba aportada sobre el lucro cesante en el sector del taxi, y la motivación dada por este instructor, cabe aplicar lo dispuesto por los tribunales cuando manifiestan “En el presente supuesto no se ha producido prueba alguna de ese daño o ganancia dejada de obtener por la reiterada de la licencia, ni siquiera menciona el demandante en qué periodo se ha producido esa inactividad o incluso, qué facturación ha realizado en ejercicios anteriores para referenciar ese daño que tampoco menciona, para entender acreditado ese perjuicio lo que ha de conducir a no considerar probado” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 241/2020, de 24 de febrero)».

- Compra de vehículo adaptado y accesorios:

Como bien señala la Propuesta de Resolución, el 30 de octubre de 2013 el interesado hubo de adquirir vehículo adaptado, el cual, además, fue necesario adaptar mediante la instalación de una rampa, así como otros elementos propios del taxi que se realizaron el 12 de diciembre de 2013, conforme a las fechas que aparecen en las facturas aportadas y que asciende a un total de 35.068,55 € sumados los intereses del crédito asumido para el abono de aquellos bienes.

Por tanto, respecto de tales conceptos, dado que se han probado los mismos y consta que responden a un anormal funcionamiento de la Administración, los mismos han de ser abonados al reclamante.

No así, sin embargo, respecto de la adquisición de un nuevo motor por valor de 7.500 € cuya responsabilidad no puede ser de la Administración Pública, por cuanto

se trata de una avería que no guarda relación con la actuación de esta Corporación municipal, sino más bien con la propia fábrica del vehículo o el uso que se ha hecho del mismo.

Daños morales:

Solicita el interesado 30.000 euros en concepto de daños morales que le son denegados en la Propuesta de Resolución al señalar: *«Por último, cuantifica los daños morales en 30.000 € sin aportar ningún criterio de la valoración realizada. Por tanto, no procede la estimación de esta cuantía en tanto en cuanto no queda acreditada la existencia de un daño moral valorado en esa cantidad. En este sentido, los pronunciamientos judiciales establecen a este respecto: “No se estima la reclamación por daños morales pues más allá del perjuicio lógico de haberse visto privado de una licencia que le correspondía, ello no puede suponer sin más, la acreditación de estos daños y la fijación de una indemnización por tal concepto” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 142/2020 de 27 de abril).*

Es lógico que un procedimiento administrativo y/o contencioso no es agradable para ninguna de las partes, así como las vicisitudes que puedan surgir del mismo, no significando tal hecho por sí solo, la existencia de un daño moral indemnizable, por ello se trata de criterios que deben ser justificados y no así, solicitar una cantidad sin más».

Sin embargo, no podemos compartir en este sentido la Propuesta de Resolución. Y es que, ante todo, los daños morales, precisamente por su carácter inmaterial, no son susceptibles de someterse a ningún criterio de valoración, sino que habrán de ponderarse en virtud de las circunstancias del caso. En este supuesto, nos encontramos con que, a lo largo de un dilatado periodo, el reclamante fue privado, por un probado inadecuado funcionamiento de la Administración, de su capacidad de trabajar en el taxi, constanding en el expediente solicitud de 26 de enero de 2018 mediante la que pide que se le permita cautelarmente continuar trabajando en tanto se resuelva su recurso frente a la sentencia que lo obligaba a devolver la autorización, *«porque el daño puede ser irreparable»*. Sin embargo, se le deniega tal solicitud con expresa aclaración de que *«no obstante ello, en caso de incumplimiento, se le reparará el perjuicio que ello conlleve»*.

Lo cierto es que, por más que el reclamante a lo largo del dilatado proceso judicial trató de defender sus derechos, primero hubo de adquirir un taxi adaptado, lo que la Propuesta de Resolución le indemniza, pero luego, hubo de devolver la licencia quedando sin trabajo alguno, y sin poder acreditar adecuadamente en este procedimiento el lucro cesante, pero, que desde luego existe, toda vez que se le quitó su licencia, lo que, no siendo daño moral, coadyuva a una situación de

impotencia y malestar que sí lo es. Además, fue sometido, como consta en el expediente, a retirada de la autorización por medio de autoridad policial, porque se negó *motu proprio* a perder su trabajo por la falta de corrección del funcionamiento de la Administración, todo lo cual ha conllevado una innegable situación personal de penosa falta de medios económicos, impotencia, malestar, preocupación y desasosiego, que constituyen un perjuicio moral que ha de ser indemnizado en la cuantía solicitada por el reclamante.

5. Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar en concepto de daños materiales por la compra de vehículo adaptado y accesorios, así como los intereses de los créditos solicitados para ello, lo que asciende un total de 35.068,55 euros más 30.000 euros en concepto de daños morales, ascendiendo la cuantía final a 65.068,55 euros.

En todo caso, aquella cuantía ha de actualizarse de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo resolverse en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.